

2019 WL 7876460 (TCA)

Daniel RIVERA MARQUEZ y Milagros
Roena-Robles y La Sociedad Legal de
Gananciales Compuesta Por Ambos, Apelantes

v.

MAPFRE INSURANCE COMPANY, Apelado.

TRIBUNAL DE APELACIONES

Civil Núm.: FA2018CV00623

KLAN201900836

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2019.

Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Sobre: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el
Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos ¹

SENTENCIA

SALGADO SCHWARZ, CARLOS G., JUEZ PONENTE

*1 Comparece la parte apelante, Daniel Rivera Márquez, Milagros Roena-Robles y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y solicitan la revocación de una Sentencia emitida el 25 de junio de 2019, notificada el 26 de junio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante, TPI) en el caso civil número FAP2018CV00623, sobre Incumplimiento de Contrato y Daños por Sufrimientos y Angustias Mentales. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria presentada por MAPFRE INSURANCE COMPANY (en adelante, parte apelada) y, en consecuencia, desestimó la demanda con perjuicio.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, *revocamos* la sentencia apelada.

-I-

El 2 de septiembre de 2018, la parte apelante presentó Demanda en contra de MAPRE INSURANCE COMPANY. ² En la misma alegó, que el 20 de septiembre de 2017 su propiedad inmueble había sufrido daños a consecuencia del huracán María. Alegó que realizó oportunamente una reclamación por los daños sufridos a su propiedad y que la parte apelada se negaba a compensarla adecuadamente y

dentro de un término razonable por los daños asegurados. En la misma reclamó una suma no menor de \$52,963.03 por los daños sufridos por su propiedad asegurada, conforme a la póliza, menos cualquier suma adelantada, si alguna y/o deducible establecido, entre otros daños. ³

Por su parte, la parte apelada sostuvo que había emitido un pago a la parte apelante por los daños estimados por el monto de \$1,324.95 como pago final de la reclamación.

Luego de varios trámites procesales, la parte apelada presentó Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria. ⁴ En la misma alegó, que luego de presentada la reclamación, MAPRE procedió a investigar y ajustar la misma, notificándole al apelante su determinación, y el apelante firmó el “*Proof of Loss*” y cobró el cheque en pago final de su reclamación. Alegó también, la falta de parte indispensable; *reverse Mortgage Solutions*.

Hizo constar que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. La Parte Demandante está compuesta por Daniel Rivera Márquez, Milagros Roena-Robles y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Véase ¶ 1 de la Demandan Enmendada.

2. La Parte Demandante es dueña de una propiedad que ubica en Colina Santa María, Carr. 3 Km. 52.6, Ceiba, P.R. Véase ¶ 1 y 9 de la Demandan Enmendada.

*2 3. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad estaba asegurada contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3110128005140 expedida por MAPFRE (la “Póliza”). Véase ¶ 10 de la Demanda Enmendada.

4. De conformidad con la Póliza, se aseguraba la propiedad por el límite de \$153,250.00, con deducible de \$3,065.00. Véase Anejo A-Declaraciones.

5. El 20 de septiembre de 2017, la Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico. Véase ¶ de la Demanda Enmendada.

6. La demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico (la “Reclamación”). Véase ¶ 14 de la Demanda Enmendada.

7. MAPRE acusó el recibo de la Reclamación y le asignó el número 20173290402. Véase Anejo B-Ajuste.

8. MAPFRE realizó una inspección de la propiedad.

9. Luego de realizar una inspección, y una vez concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, **el 1 de mayo de 2018, la parte Demandada emitió el cheque número 1824904 por la suma total del ajuste realizado (\$1,3324.95) el cual expresamente establece que constituye un pago final y que fue recibido, aceptado y cambiado por la Parte Demandante el 11 de mayo de 2018, sin expresión de objeción, condición o reserva alguna.** Véase Anejo C-Cheque. (Énfasis nuestro.)

La parte apela hizo formar parte de la Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria, copia de los siguientes documentos: (a) Póliza de Seguros de Vivienda-Declaraciones, la cual consta de tres (3) páginas; (b) documento titulado “*Case Adjustment*”; (c) Documento titulado “*Cost Estimate Report-Main Unit Estimate*”; (d) documento titulado “*Case Notes*”; y (e) copia del anverso y reverso del cheque número 1824904, por la cantidad de \$1,324.95 a favor de Daniel Rivera Marquez y Milagros Rohen [sic.].

Finalmente, arguyó que en el presente caso hubo un pago y aceptación en finiquito, lo cual resolvió en su totalidad la reclamación incoada por el demandante bajo la referida póliza y extinguió a su vez las obligaciones contractuales entre las partes.

Oportunamente la parte apelante presentó su Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria.⁵ En la misma alegó que existía controversia en los siguientes asuntos:

1. El demandante estableció en su contestación a la pregunta 17 del interrogatorio enviado por la parte demandada que luego de ser visitada por los ajustadores se le informó por parte del agente de seguro Omar Rivera que se le estaría haciendo un pago por unos \$1,3000.00 y que al llegar el mismo **sin una carta explicativa el demandante se comunicó con el agente quien quedó en proveerle información sobre el ajuste. Esta solicitud del demandante nunca le fue provista por lo que desconoce que partidas fueron pagadas y cuáles fueron excluidas. Ante esto existe una controversia en cuanto a la finalidad del pago** como se alega en el párrafo 9 del acápite Hechos sobre los que no Existe Controversia. (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 17,18,19 y 22 del interrogatorio sometido por la parte demandada.) (Énfasis nuestro.)

***3 2. Ante esto, existe controversia en cuanto al contenido del Anejo B del escrito de la parte demandada ya que el mismo nunca le fue enviado al demandante.** (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 17,18,19 y 22 del interrogatorio sometido por la parte demandada.) (Énfasis nuestro.)

3. Existe una controversia en cuanto a si el ajuste y pago por la suma de \$1,324.95, efectuado por la demandante[sic.] constituye una violación al artículo 27.161(6), Código de Seguro de Puerto Rico, [26 LPRA §2716](#) a (6), cuando los daños en la propiedad del demandante se han estimado en unos \$52,963.00. (Exhibit 1, contestaciones a las [sic.] pregunta 19 del interrogatorio sometido por la parte demandada.)

Como hechos que no estaban en controversia, incluyó los siguientes:

1. Los Demandantes Daniel Rivera Márquez y Milagros Roena-Robles son dueños de una propiedad localizada en Colina Santa María, Carretera #3 Km. 52.6, Ceiba, P.R. 00735, la cual la cual [sic.] al momento del huracán estaba asegurada con la aseguradora MAPFRE bajo la póliza número 3110128005140. (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 1 del interrogatorio sometido por la parte demandada y Anejo A escrito de desestimación de la parte demandada.)

2. Que el Huracán María azotó a Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, como un huracán extremadamente catastrófico categoría 4.

3. Dicha póliza asegura la propiedad del demandante para “Windstorm (Huracán) o Granizo; Terremoto y Otros Peligros. (Anejo A escrito de desestimación de la parte demandada.)

4. La propiedad del demandante sufrió daños como consecuencia del huracán María, los cuales se describen como roturas en cristales de las ventanas, operadores de ventanas rotos; daños al marco de la puerta que da a la terraza de la propiedad, los que a su vez causaron daños al interior de la propiedad, daños al sellado del techo provocando problemas de filtración; roturas a la verja que protege la propiedad, daños a la pintura y a la estructura que protegía la planta eléctrica, entre otros. (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 14 y 19 del interrogatorio

sometido por la parte demandada y su anejo a dicha contestación consistiendo en el informe de estimados de daños y reparación preparado por EH Construction).

5. La demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños que sufrió su propiedad como consecuencia del paso del Huracán María. (Demanda alegación #14 y Hecho no en controversia #6 de la parte demandada)

6. Al transcurrir varios días sin recibir noticias de la aseguradora y luego de ser visitado por unos ajustadores de la parte demandada el demandante se comunicó con Omar Rivera (Agente de Seguro de MAPFRE) llegando éste gestiones adicionales con la aseguradora. Eventualmente el demandante fue informado que le estarían pagando la cantidad de \$1,500.00, sin embargo el pago que le fuera remitido fue por unos \$1,300. **Sin embargo, como el cheque llegó sin ningún tipo de carta de orientación o explicativa sobre que asuntos estaban o no cubiertos, el demandante llamó al Sr. Rivera solicitando una explicación, quedando éste en indagar sobre el asunto.** Al momento de contestar el interrogatorio sometido por la parte demandada, el demandante aún no se le había provisto una carta o explicación por parte de la aseguradora. (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 17 y 27 del interrogatorio sometido por la parte demandada)

***4** 7. El demandante **desconoce los daños contemplados en el ajuste o cuales partidas fueron subvalorados o cuales daños visibles que fueran ignorados por la aseguradora al momento del ajuste.** (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 19, 21 y 22 del interrogatorio sometido por la parte demandada)

8. MAPFRE emitió un pago a la demandante por la suma exacta de \$1,324.35. (Anejo C de la parte demandada).

9. Al desconocer las partidas bajo la cubierta por las cuales se hizo un pago, la aseguradora no puede utilizar dicho pago como un relevo de la reclamación pues esta actuación constituye un incumplimiento del artículo 27.161(10), (13)y (19), Código de Seguro de Puerto Rico, [26 LPRA §2716](#) a (10), (13)y (19).

10. Que dicha cantidad es mucho menor a la cantidad estimada de reparación a su propiedad por los daños provocados por el Huracán María, los que ascienden a \$52,963.00 por lo que el pago emitido por la aseguradora corresponde por lo menos del ____% de la pérdida. (Exhibit 1, párrafo 18, Exhibit 3 y Anejo D 2)

11. Al no refutar de forma alguna lo alegado por el demandante en sus contestaciones bajo juramento se deben entender como cierto que la parte demandada nunca le suministró al demandante una explicación según lo requiere la ley sobre el ajuste y las partidas cubiertas y no cubiertas en dicho pago. (Ver Anejo A, B y C de la parte demandada).

Arguyó que existía genuina controversia en cuanto al incumplimiento de la parte demandada a su obligación en ley de evitar prácticas desleales en el ajuste de una reclamación, el llevar a cabo una juste de mala fe, e intentar, mediando la falta de información, el establecer la liquidación de la reclamación utilizando la defensa del pago en finiquito.

En cuanto la alegación de parte indispensable adujo, que el acreedor no era una parte indispensable pues la obligación bajo la hipoteca no está sujeta o se afecta al hecho de que el asegurado radicara la presente causa de acción o no, pues el pago emitido le habrá de beneficiar sin haber tenido que incurrir en los legales que este tipo de litigio conlleva.

Anejo a su Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria los siguientes documentos: (a) copia de la Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos; (b) Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos; y (c) el Estimado de Daños y Costo de Reparación, preparado por *EH Construction Group*.

Finalmente, el TPI declaró ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada y en consecuencia desestimó la demanda con perjuicio.⁶ En la misma determinó que los hechos esenciales que no estaban en controversia eran los siguientes:

- *5** 1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
- 2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante Daniel Rivera Márquez y Milagros Roena-Robles habían adquirido y tenían vigente la póliza número 3110128005140, expedida por Mapfre.
- 3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3110128005140 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Colonia Santa María, Carr. #3, Km. 52.6, Ceiba, Puerto Rico, por el límite de \$153,250.00, con deducible de \$3,065.00.

4. El 1 de mayo de 2018, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 20173290402, Mapfre emitió un cheque número 1824904 a la demandante Milagros Roena-Robles, por la cantidad de \$1,324.95.
5. El cheque número 1824904, expedido por Mapfre a favor de Milagros Roena Robles fue endosado y cambiado el 11 de mayo de 2018.
6. El reverso del cheque, justo arriba donde firmó la demandante Milagros Roena-Robles para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.
7. En el anverso del cheque surge que este se emite a la parte demandante por concepto de pago de reclamación por los daños ocasionados por el huracán María.

Determinó el TPI en la Sentencia, que había quedado acreditado mediante la prueba sometida lo siguiente: (a) que no existía duda que el 1 de mayo de 2018, Mapfre emitió un cheque a la parte demandante como pago de la reclamación realizada por los daños sufridos por su propiedad a consecuencia del huracán María; (b) en el reverso del cheque enviado, justo arriba donde firmó la demandante Milagros Roena-Robles para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.”; y (c) **surge de la prueba presentada el informe de ajuste de los daños cubiertos y que la parte demandante no solicitó reconsideración de la cuantía adjudicada.** (Énfasis nuestro.)

Concluyó, que si la parte apelante no estaba de acuerdo con el cheque que se le ofreció como pago por la reclamación, era deber de dicha parte devolverlo. Al cambiar el cheque, la parte apelante aceptó el ofrecimiento de pago total que Mapfre le realizó, dando por terminada la reclamación número 20173290402, y que, ante ello, cualquier comunicación posterior de la parte apelante resultaba un “ejercicio inútil” que no tiene el efecto de dispensar a la parte apelante de la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Finalmente, hizo formar parte de la Sentencia lo siguiente:

“A tenor de lo anterior, se resuelve que el pago que se le ofreció a la parte demandante mediante cheque número 1823904 por la cantidad de \$1,324.95 constituyó una liquidación total y definitiva de la reclamación 20173290402. Al cambiar el cheque, la parte demandante acepto la oferta que se le realizó conviniendo así a la extinción de la obligación. Al haberse perfeccionado un contrato entre las partes, en el que hubo oferta y aceptación, es forzoso aplicar en este caso la doctrina de pago en finiquito. La parte demandante está impedida de someter la presente Demanda alegando el incumplimiento de la póliza y/o cualquier otra causa de acción relacionada a la misma.

***6** La parte demandante no ha acreditado a este Tribunal que en este caso haya habido *opresión o indebida ventaja de parte del deudor* que haga inaplicable la doctrina de pago en finiquito.”

Inconforme con la determinación del TPI, recurre ante este foro la parte apelante y alega la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

- Primer error: Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.
- Segundo error: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.
- Tercer error: Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

-II-

A. Mecanismo de Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.⁷ La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, contiene el mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para que el tribunal pueda dictar una sentencia de forma sumaria.

En *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, expresó que para poder rendir una adjudicación en los méritos de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, **surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.** (Énfasis nuestro.)

La sentencia sumaria es un valioso instrumento procesal para descongestionar los calendarios judiciales.⁸ Ello con el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los pleitos en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales y, por ende, no ameritan la resolución de un juicio plenario.⁹ De acuerdo con lo dispuesto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío*, 193 DPR 100, 109-110 (2015), sólo procede dictar Sentencia Sumaria cuando “[...] surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, que el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” Por ello, conforme dispuesto en el caso *Gladys Bobé v. UBS Financial*, *supra*, págs. 20-21:

*7 [...] le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.

En cuanto a lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el Derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales

y pertinentes. Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos “esenciales” y “pertinentes” a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.

En ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.¹⁰

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opondrá a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor.¹¹ En *Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al*, 195 DPR 769, 785 (2016), el TSPR expresó lo siguiente:

[...] la parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por esta vía procesal. **No obstante, esa parte carga con el deber de señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación.** (Énfasis nuestro.)

En cuanto a la contestación u oposición a la presentación de Sentencia Sumaria la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (b), establece que:

La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;

*8 (2) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas y otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de

cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) Las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada.¹²

Según establecido en *Gladys Bobé v. UBS Financial, supra*, pág. 21, “[...] la parte que se opone a que el tribunal resuelva el caso por la vía sumaria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante.

En efecto, el tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia ante su consideración sin la necesidad de celebrar un juicio debido a que, precisamente por la ausencia de controversia sobre los hechos materiales en los que se funda el pleito, **únicamente resta aplicar el derecho.**¹³ (Énfasis nuestro.)

Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del tribunal; y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos.¹⁴

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria. La **duda debe ser de tal naturaleza que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”.**¹⁵ (Énfasis nuestro.)

*9 De otra parte, en *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994), el TSPR resolvió que no es recomendable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria **en casos donde hay controversia sobre elementos subjetivos y de intención, así como propósitos mentales, siempre que éstos sean materiales para la decisión, o donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad** y el litigante depende en gran medida de lo que extraiga del contrario en el curso del juicio. (Énfasis nuestro.)

En cuanto al asunto específico del estándar que debe utilizar este foro intermedio al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan Mociones de Sentencia Sumaria, el TSPR ha establecido que el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.¹⁶

La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.¹⁷

El TSPR ha establecido, que al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.

Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.¹⁸

B. Doctrina de Pago en Finiquito

*10 En *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238,243 (1943), el TSPR estableció, que para que exista “*accord and satisfaction*” precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Posteriormente, en *A. Martínez & Co. V. Long Constr. Co.*, 101 DPR 830 (1973), el TSPR modificó el primer requisito exigido en el caso de López, supra, al exigir no sólo la iliquidez de la deuda sino la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreedor.

En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236(1983), el TSPR expresó:

“Siendo requisito sine qua non para que la doctrina de accord and satisfaction sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia bona fide, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacerse el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.”

En cuanto al segundo requisito, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.¹⁹

El tercer requisito de la doctrina de pago en finiquito es la aceptación del ofrecimiento del pago por parte del acreedor. En *A. Martínez & co.*, *supra*, el TSPR recalcó la atención que se debe dar a los actos afirmativos que indican la aceptación de la oferta. El retener un cheque enviado en concepto de pago, no es un acto indicativo de aceptación, distinto es depositar o cambiar el cheque.

Sin embargo, esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: el acreedor ha aceptado dinero con “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación”.²⁰

-III-

*11 La parte apelante sostiene, que la causa de acción presentada ante el TPI versaba sobre el incumplimiento de

la parte apelada a su obligación de no incurrir en prácticas desleales al ajustar la reclamación de la asegurada y que existían hechos esenciales en controversia que impedían el uso del mecanismo de sentencia sumaria.

Específicamente, alega que la parte apelada realizó una oferta y posterior pago sin brindar explicación alguna de qué daños estaban pagando, como se llegó a la cantidad ofrecida y por qué, y sin brindar ningún tipo de información sobre el procedimiento de reconsideración. Arguye que la parte apelada incurrió en un acto desleal en el ajuste de la reclamación pues nunca le brindó una declaración explicativa sobre la cubierta que se realiza el pago, aun cuando la apelante solicitó esta información a uno de los agentes de la apelada. En consecuencia, privó a los apelantes de tener la oportunidad de revisar el detalle del pago y poder tomar una decisión informada en cuanto al recibo del pago, por lo que la parte apelada incumplió con su deber bajo las disposiciones del Código de Seguros que regula las Prácticas o Actos Desleales en el Ajuste de Reclamaciones.

Sostiene la parte apelante, que el ajuste realizado fue uno deficiente, hecho de mala fe y mediante dolo, a los fines de denegarle compensación adecuada por el daño reclamado y ocasionado por el huracán María, y que dichas actuaciones son contrarias a las disposiciones y obligaciones que surgen del Código de Seguro de Puerto Rico y sus reglamentos.

Por su parte, la parte apelada sostiene, en síntesis, que procedía la desestimación de la demanda por haberse configurado la doctrina de pago en finiquito pues hubo una oferta por parte del deudor y una aceptación por parte del acreedor de un ofrecimiento de pago de la suma ilíquida en controversia.

Arguye específicamente, que emitió el cheque número 1824904 por la suma total del ajuste realizado (\$1,324.95), el cual expresamente establece que constituye un pago final de la reclamación y que entregó a la parte apelante copia del estimado de los daños considerados y copia del ajuste de la reclamación. Alega que la parte apelante lo recogió, y sin expresar reserva alguna, lo endosó y depositó.

Añade la parte apelada, que al cambiar el cheque, la parte apelante (i) conocía los daños que su propiedad sufrió por causa del huracán María; (ii) conocía con detalle los daños que reclamó a MAPRE durante la inspección; (iii) fue informado de los daños que fueron considerados y pagados por MAPFRE (partidas, cantidades, costo de labor y costo de materiales, y; (iv) había sido advertido en lenguaje claro,

sencillo y directo que con el pago incluido se resolvía y finiquitaba la reclamación.

Conforme al derecho antes esbozado, procedemos a revisar *de novo* el recurso ante nuestra consideración. Por estar relacionados los planteamientos de error, procedemos a discutirlos conjuntamente.

*12 De un examen minucioso del expediente surge que MAPFRE hizo formar parte de la Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria, los siguientes documentos:(a) Póliza de Seguros de Vivienda-Declaraciones; (b)documento titulado “*Case Adjustment*”; (c)Documento titulado “*Cost Estimate Report-Main Unit Estimate*”; (d)documento titulado “*Case Notes*”; y (e) copia del anverso y reverso del cheque número 1824904, por la cantidad de \$1,324.95 a favor de Daniel Rivera Marquez y Milagros Rohen [sic.]. Sin embargo, luego de revisada la referida moción, no surge de la misma que dichos documentos fueron enviados a la parte apelante. Dichas alegaciones de que los referidos documentos fueron entregados surgen por primera vez en su Alegato en Oposición a Apelación.

Por otra parte, la parte apelante en su Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria, alega que nunca recibió documento alguno que explicara la razón del pago y que daños fueron cubiertos. Específicamente, en el inciso uno (1) establece como hecho en controversia los siguiente:

4. El demandante estableció en su contestación a la pregunta 17 del interrogatorio enviado por la parte demandada que luego de ser visitada por los ajustadores se le informó por parte del agente de seguro Omar Rivera que se le estaría haciendo un pago por unos \$1,3000.00 y que al llegar el mismo **sin una carta explicativa el demandante se comunicó con el agente quien quedó en proveerle información sobre el ajuste. Esta solicitud del demandante nunca le fue provista por lo que desconoce que partidas fueron pagadas y cuáles fueron excluidas. Ante esto existe una controversia en cuanto a la finalidad del pago** como se alega en el párrafo 9 del acápite Hechos sobre los

que no Existe Controversia. (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 17,18,19 y 22 del interrogatorio sometido por la parte demandada.) (Énfasis nuestro.)

Por otra parte, como hechos que no estaban en controversia, y que hacen referencia a la documentación antes referida, incluyó los siguientes:

[...]

6. Al trascurrir varios días sin recibir noticias de la aseguradora y luego de ser visitado por unos ajustadores de la parte demandada el demandante se comunicó con Omar Rivera (Agente de Seguro de MAPFRE) llegando éste gestiones adicionales con la aseguradora. Eventualmente el demandante fue informado que le estarían pagando la cantidad de \$1,500.00, sin embargo el pago que le fuera remitido fue por unos \$1,300. **Sin embargo, como el cheque llegó sin ningún tipo de carta de orientación o explicativa sobre que asuntos estaban o no cubiertos, el demandante llamó al Sr. Rivera solicitando una explicación, quedando éste en indagar sobre el asunto.** Al momento de contestar el interrogatorio sometido por la parte demandada, el demandante aún no se le había provisto una carta o explicación por parte de la aseguradora. (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 17 y 27 del interrogatorio sometido por la parte demandada)

*13 7. El demandante **desconoce los daños contemplados en el ajuste o cuales partidas fueron subvalorados o cuales daños visibles que fueran ignorados por la aseguradora al momento del ajuste.** (Exhibit 1, contestaciones a las preguntas 19, 21 y 22 del interrogatorio sometido por la parte demandada)

[...]

9. Al desconocer las partidas bajo la cubierta por las cuales se hizo un pago, la aseguradora no puede utilizar dicho pago como un relevo de la reclamación pues esta actuación constituye un incumplimiento del artículo 27.161(10), (13)y (19), Código de Seguro de Puerto Rico, [26 LPR](#) [§2716](#) a (10), (13)y (19).

[...]

11. Al no refutar de forma alguna lo alegado por el demandante en sus contestaciones bajo juramento se deben

entender como cierto que la parte demandada nunca le suministró al demandante una explicación según lo requiere la ley sobre el ajuste y las partidas cubiertas y no cubiertas en dicho pago. (Ver Anejo A, B y C de la parte demandada).

De una lectura a la Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos surge que la parte apelante hizo constar, en más de una ocasión, que a la fecha en que contestaba el referido documento no se le había hecho entrega de carta de orientación o explicativa, sobre los asuntos que estaban cubiertos o no. De ser cierta la alegación, en el momento en que la parte apelante depositó el cheque enviado por MAPFRE, ésta aún no había recibido los documentos que la parte apelada anejó a su Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria, es decir, *Case Adjustment*; *Cost Estimate Report-Main Unit Estimate*; y *Case Notes*. En consecuencia, la parte apelante no tuvo oportunidad de revisar el detalle del pago y poder tomar una decisión informada en cuanto al pago emitido.

Por consiguiente, existe controversia en cuanto a, si en efecto la parte apelante recibió los documentos antes referidos según lo requiere el Código de Seguro, 26 LPRA, sección 2716^a (10), *supra*.

Conforme reseñáramos, la revisión de este foro apelativo es una de *novo* y debemos examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.²¹

Por todo lo antes referido, concluimos que procede revocar la sentencia apelada. Ahora bien, en cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, a continuación, exponemos los hechos materiales incontrovertidos y aquellos que están en controversia.

I. Hechos materiales que no están en controversia:

- *14 1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
- 2. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante Daniel Rivera Márquez y Milagros Roena-Robles habían adquirido y tenían vigente la póliza número 3110128005140, expedida por Mapfre.
- 3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3110128005140 le

brindaba cubierta a la propiedad localizada en Colonia Santa María, Carr. #3, Km. 52.6, Ceiba, Puerto Rico, por el límite de \$153,250.00, con deducible de \$3,065.00.

- 4. El 1 de mayo de 2018, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 20173290402, Mapfre emitió un cheque número 1824904 a la demandante Milagros Roena-Robles, por la cantidad de \$1,324.95.
- 5. El cheque número 1824904, expedido por Mapfre a favor de Milagros Roena Robles fue endosado y cambiado el 11 de mayo de 2018.
- 6. El reverso del cheque, justo arriba donde firmó la demandante Milagros Roena-Robles para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.
- 7. En el anverso del cheque surge que este se emite a la parte demandante por concepto de pago de reclamación por los daños ocasionados por el huracán María.

II. Hechos materiales que están en controversia:

- 1. Si MAPFRE, envió los siguientes documentos a la parte apelante: *Case Adjustment*; *Cost Estimate Report-Main Unit Estimate*; y *Case Notes*, junto al cheque número 1824904 por la cantidad de \$1,324.95.
- 2. Si al enviar el cheque número 1824904 sin ninguna explicación, la apelada obtuvo indebida ventaja sobre el apelante.
- 3. Si lo anterior impidió a los apelantes aceptar el pago del cheque número 1824904, por la cantidad de \$1,324.95 con “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos, conforme lo establecido en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Footnotes

- 1 Mediante Orden Administrativa número TA-2019-186 de conformidad con los parámetros dispuestos en la Orden Administrativa JP-2018-035, y debido a la inhibición del Juez Flores García se designa al Juez Sánchez Ramos para entender y votar.
- 2 Índice del apéndice págs. 1-8.
- 3 Posteriormente la demanda fue enmendada en cumplimiento de orden para hacer una exposición más definida.
- 4 Apéndice, págs. 44-59.
- 5 *Id.* págs. 60-115.
- 6 *Íd.* págs. 36-43.
- 7 [Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, 200 DPR _____, 2018 TSPR 148.](#)
- 8 [Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club](#), *supra*, pág. 225; [Const. José Carro v. Mun. Dorado](#), 186 DPR 113, 128 (2012).
- 9 [Gladys Bobé v. UBS Financial](#), *supra*, pág.19-20.
- 10 [Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, supra.](#)
- 11 [Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., supra.](#)
- 12 [SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo](#), 189 DPR 414, 432 (2013).
- 13 *Id.*, a la pág. 785.
- 14 [Gladys Bobé v. UBS Financial](#), *supra*, pág. 20.
- 15 [Ramos Pérez v. Univisión](#), 178 DPR 200, 213-214(2010).
- 16 [Meléndez González et al. v. M. Cuebas](#), 193 DPR 100, 114 (2015), citando a [Vera v. Dr. Bravo](#), 161 DPR 308, 334-335 (2004)
- 17 [Meléndez González, et al. v. M. Cuebas](#), *supra*.
- 18 *Íd.*, citando a [Vera v. Dr. Bravo](#), *supra*.
- 19 [H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez](#), *supra*.
- 20 *Id.*
- 21 [Meléndez González, et al. v. M. Cuebas](#), *supra*.